



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **361** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **17 JUL. 2018**

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Valerio CARTAGENA CACERES, contra la Resolución Directoral N° 135-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 312-2018-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 10993 del 12 de junio del 2018, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el Expediente del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Valerio CARTAGENA CACERES**, contra la Resolución Directoral N° 135-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 29 de mayo del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 26 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por el administrado **Valerio CARTAGENA CACERES**, con DNI. N° 42226295, contra la Resolución Directoral N° 135-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 29 de mayo del 2018, quien manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través de dicha resolución, por existir error en la apreciación de hecho y derecho, en cuya parte resolutive declara improcedente su reconsideración o descargo que fue sustentado de acuerdo a norma. En tal sentido solicita la nulidad de dicha resolución y consecuentemente se le devuelva su licencia de conducir por constituir una herramienta de trabajo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 135-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 29 de mayo del 2018**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, el Descargo registrado con N° 1711-2018-SEC-DRTC APURÍMAC, presentado por el administrado **VALERIO CARTAGENA CACERES**, con DNI N° 42226295 contra el acta de control N° 005937-2018 por los fundamentos expuestos. Asimismo a través del artículo segundo de la citada resolución se le **SANCIONA**, al referido administrado con multa de 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción CODIGO F-1) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "**infracción de quien realiza actividad de transporte terrestre sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, prestar el servicio de personas, mercancía y/o mixta, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad diferente al autorizado, calificado MUY GRAVE**", adjunto al presente la licencia de conducir en original y el proyecto de resolución;

Que, según el **ACTA DE CONTROL** de fecha 27-04-18, a horas 8.17 de la mañana, de la verificación realizada por el Inspector de la DRTC-AP-R.D. 036 - 2018, se detectó una infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. Prestar servicio de transporte de personas, sin autorización otorgada por la autoridad competente. Asimismo se hace constancia de sus ocupantes señores: Gumerindo Portilla Llance DNI. N° 29679808, Juan Blas Comendero, sin DNI. Roberto Espinoza Barazorda DNI. 10092232, todos ellos con destino a Curahuasi, tiene SOAT de Taxi, se retiene la licencia de conducir original y el permiso vencido N° 01071, en mérito al D.S. N° 017-2009-MTC y Código modificado por D.S. 005-2016-MTC;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, LPAG;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley. Cuyo Artículo 89° del citado Reglamento precisa la fiscalización del servicio de transporte está orientado a: proteger la vida y la salud y seguridad de las personas, proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios y sancionar los incumplimientos de las normas de transporte, dicho numeral fue modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, cuyo texto es el siguiente: numeral 89.1.3 sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento. De igual modo en los numerales 89.1.4, 89.2, 90.2 y 92.5 de los Artículos 89°, 90° y 92° del acotado cuerpo normativo, determinan promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la entidad competente o Policía Nacional de Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias, la fiscalización de los servicios de transporte dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente sección, asimismo la Policía Nacional del Perú deberá prestar auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente del servicio de transporte terrestre de cualquier ámbito, a su solo requerimiento y siendo la imposición de sanción, el acto administrativo mediante la cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido;

Que, del mismo modo el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a través de los Artículos 122° y 123° numerales 123.1 y 123.3 **con relación al plazo de presentación de descargos y término probatorio**, prescriben el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, **vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponde podrá realizar de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, y concluido el período probatorio la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentran debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o bien dispondrá y ordenará la absolución y consiguiente archivamiento.** En el presente caso tal como se advierte de los considerandos de la apelada y los descargos presentados por el recurrente Valerio Cartagena Cáceres, quien manifiesta ser propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W3M, intervenido por los Inspectores de la DRTC-AP, quien reconoce que al momento de la intervención no contaba con la autorización de la autoridad competente para el servicio de transporte de personas, con dichos descargos del infractor no se ha logrado desvirtuar los cargos imputados y teniendo en cuenta que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, determinándose que el propietario del citado vehículo no cuenta con autorización correspondiente para prestar servicio de transporte público de personas, evidenciándose en ese estado el transporte de tres pasajeros, señores: Gumercindo PORTILLO LLANCE, con DNI. N° 29678806, Juan BLAS COMENDERO sin DNI, Rober ESPINOZA BARAZORDA, con DNI. N° 10092232, todos ellos con destino a la localidad de Curahuasi, ruta del servicio: Abancay-Curahuasi, para la aplicación de multa de 01 UIT por haber incurrido en la infracción CODIGO F-1 del Anexo II. del Reglamento Nacional de Administración de Transporte antes referido, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, corresponde aplicar la respectiva sanción;

Que, asimismo el Artículo 120° numeral 120.2 del citado Reglamento, precisa en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada con lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que a través del Artículo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



361

21° numeral 21.4 precisa, **la notificación personal**, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio**, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado. Dicho inciso precisamente sostiene que la notificación tiende a esperarse ser recibida por el administrado atendiendo a la necesaria inmediatez que se necesita para poner de su conocimiento el sentido favorable o adverso del acto administrativo o actuación administrativa emitidos resultando posible que sea recogida por quien asume su posición jurídica cabiendo que un tercero la recoja cuando no se encuentren ninguno de los dos (algo ya precavido en el inciso 21.3), independientemente de la relación o vínculo que le una con respecto al sujeto a notificar – acreedor, familiar, **trabajador**, proveedor, visitante, etc.- haciéndose necesario que deba no solo recoger los datos personales sino los datos conectados a su ligazón con el sujeto notificado;

Que, del mismo modo el Reglamento en mención a través de los Artículos 122° y 123° numerales 123.1 y 123.3 **con relación al plazo de presentación de descargos y término probatorio**, prescriben el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, **vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponde podrá realizar de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, y concluido el período probatorio la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentran debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o bien dispondrá y ordenará la absolución y consiguiente archivamiento;**

Que, con relación a las competencias de fiscalización, comprende la supervisión, detección de infracción y la imposición de sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios. Precisamente el **Artículo 16-A° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**, sobre las competencias de los Gobiernos Regionales, señala los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, entonces dichos organismos aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional. (*);

Que, asimismo de acuerdo a las modificaciones entre otros del artículo 112° numerales 112.1 y siguientes del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, referido a la medida de retención de la licencia de conducir y los plazos para que se proceda a su devolución, según se establece en el siguiente texto: se levantará la medida preventiva cuando el conductor presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción y no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente. **"La licencia de conducir retenida será devuelta dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de declaración jurada, para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir dentro de los sesenta (60) días calendario";**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente Valerio Cartagena Cáceres en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona los extremos de la Resolución materia de apelación, con la que se Declara Improcedente el descargo registrado con N° 1711-2018-SEC-DRTC APURIMAC, presentado por el actor, contra el Acta de Control N° 005937-2018. Asimismo a través el artículo segundo del acto resolutorio en cuestión, se le sanciona al referido administrado, con multa de 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción CODIGO F-1) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “**Infracción de quien realiza actividad de transporte terrestre sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, prestar el servicio de personas, mercancías y/o mixta, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad diferente al autorizado, calificado de muy grave**”, efectivamente dicha aseveración tiene su fundamento por cuanto no existe autorización expresa de la autoridad competente para prestar servicios con pasajeros sin concesión o autorización de ruta y como resultado de dicho accionar precisamente en la ruta Abancay – Curahuasi (Sector Mirador) en fecha 27 de abril del 2018, ruta no autorizada para operar fue intervenida a la Empresa de Transportes Latino Perú SRL, incurriendo así en responsabilidad sancionable por la autoridad competente, por lo que habiendo examinado y evaluado lo resuelto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través de la acotada resolución, dicha entidad la hizo en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta la normativa correspondiente, resultando por lo tanto inamparable la pretensión del ciudadano recurrente;

Estando al Informe N° 1101-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de julio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación promovida por el administrado **Valerio CARTAGENA CACERES**, contra la Resolución Directoral N° 135-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 29 de mayo del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

